

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF: ALIM 1985-05792.


NOTIFICADO POR ESTADO No. 125 DEL 23 DE JULIO DE 2021.


En atención a lo solicitado por el precitado apoderado en memorial de fecha 24 de febrero de 2021 y que fuera remitido vía correo electrónico el día 2 de marzo de la misma anualidad, por secretaría expídase copia del proceso.

Se rechaza de plano la petición formulada por el apoderado del demandado en memoriales remitidos vía correo electrónico los días 15 y 17 de marzo de la misma anualidad, en los que solicita el cierre del proceso y la cancelación de las medidas cautelares, toda vez que, tal como lo ha señaló la H. corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 9 de junio de 1993, para la exoneración de la cuota alimentaria, no obstante el alimentario haber llegado a la mayor edad, debe adelantarse proceso separado, a no ser que el alimentario avale dicha petición. Al respecto la Corte indicó lo siguiente:

"Así entonces, en tales circunstancias resulta inequívoco y manifiestamente ilegal el proveimiento consistente en decir que, por haber llegado a la mayoría de edad el alimentario, la obligación de tal naturaleza que a través del proceso correspondiente venía cumpliéndose, queda extinguida y, por lo tanto, tenga que exonerarse sin más de prestar alimentos a quien se encuentra obligado a ello; hacerlo así, no es más ni menos que arremeter contra la normatividad vigente y actuar el funcionario fundado en su propio parecer personal, creándose así una situación de puro hecho frente a la cual conviene recordar, como ya lo ha dicho a este respecto la Corte Constitucional que, "ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales (...)..."

Advirtiéndolo, respecto de la solicitud de desistimiento que según menciona elevó la demandante, que al respecto ya se hizo

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CPC

pronunciamiento en auto del 5 de marzo de 2020 (fol. 60 expediente digital), en el que no se tuvo en cuenta, por cuanto la demandante ya no ostenta la representación legal de su hijo ANDRÉS ALBERTO, dada su mayoría de edad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3ab8563fe07ddc706a2f94a0171d5605d030368960e0f15dfbaeebd4259befc

Documento generado en 22/07/2021 10:22:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**